

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0037/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante "**TORRES BAEZ ABOGADOS TORRES BAEZ ABOGADOS**", en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, la cual fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y fue asignada con el número de folio 210431023000173.

II. El día tres de enero del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública remitida electrónicamente por la hoy persona recurrente.

III. El ocho de enero del presente año, la entonces persona solicitante interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de nueve de enero de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-0037/2024**, fueron turnados a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de quince de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha uno de febrero del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución

VII. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo

VIII. El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión y sus acumulados, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que se encuentra en los términos siguientes.

"MENCIONE SI DENTRO DE SUS SERVIDORES PUBLICOS SE ENCUENTRA LABORANDO EL CIUDADANO

MENCIONE SI DENTRO DE SU CUERPO POLICIAL SE ENCUENTRA LABORANDO EL CIUDADANO



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cautlancingo, Puebla.
Solicitud Folio: 210431023000173
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0037/2024

MENCIONE SI DENTRO DEL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA SE ENCUENTRA LABORANDO EL CIUDADANO

EN CASO DE SER AFIRMATIVO QUE EL CIUDADANO SI LABORA EN SU DEPENDENCIA, MENCIONAR DESDE QUE FECHA LABORA Y QUE CARGO OCUPA, DEBIENDO EXHIBIR EN FOMATO PDF DIGITAL, LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU NOMBRAMIENTO, CONTRATO LABORAL, ASÍ COMO LA ULTIMA LISTA DE RAYA O ULTIM NOMINA FIRMADA, MEDIANTE LA CUAL COBRA SU RESPECTIVO SALARIO.

EN CASO DE ENCONTRARSE EL CIUDADANO ADSCRITO A LOS CUERPOS POLICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, SOLICITO EXHIBIR EN FORMATO PDF DIGITAL LA VERSIÓN PÚBLICA DE; SU NOMBRAMIENTO APROBADO POR EL CABILDO, SU CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN PERMANENTE (CUIP), SU EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA APROBADO Y SU CURRICULAR.

EN CASO DE ENCONTRARSE EL CIUDADANO COMO ASPIRANTE A POLICÍA, GUARDIA SOCIAL O SU HOMOLOGO, SOLICITO EXHIBIR EN FORMATO PDF DIGITAL LA VERSIÓN PÚBLICA DE; EL OFICIO POR EL CUAL EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA OTORGO FECHA PARA QUE FUERA APROBADO SU EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DE SU CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN PERMANENTE (CUIP).

SOLICITO SABER SI EL AYUNTAMIENTO CUENTA O SABE DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DENUNCIAS EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN O DENUNCIAS ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS Y/O FALTAS ADMINISTRATIVAS DE USURPACIÓN DE FUNCIONES, COHECHO, ABUSO DE AUTORIDAD Y/O CUALQUIER OTRA HOMOLGA INICIADOS EN CONTRA DEL CIUDADANO

A lo que, el sujeto obligado contesto a la solicitud de acceso a la información lo siguiente:

C. ESTIMADO (A) SOLICITANTE

PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431023000173, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI-180/2023, se requirió a los servidores públicos competentes de este H. Ayuntamiento a fin de que remitiera la información de respuesta correspondiente en el ámbito de sus facultades y funciones, por lo tanto, se informa lo siguiente: Mediante oficio con numero CM-389/2023 suscrito por la Contralora Municipal con funciones y facultades de órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.
Solicitud Folio: 210431023000173
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0037/2024

Cuautlancingo, Puebla, informa lo siguiente: [Por cuanto hace a "...Solicito saber si el ayuntamiento cuenta o sabe de procedimientos de responsabilidad administrativa, denuncias en la fiscalía especializada en combate a la corrupción o denuncias ante la comisión de derechos humanos por los hechos con apariencia de delitos y/o faltas administrativas de usurpación de funciones, cohecho, abuso de autoridad y/o cualquier otra homologa iniciados en contra del ciudadano"; hago de su conocimiento que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Contraloría Municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; a la fecha no se ha radicado ni formado algún expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del C. relacionado con actos u omisiones que pudieran construir alguna falta administrativa por Usurpación de Funciones, Cohecho, Abuso de Autoridad y/o cualquier otra homologa.] Por otra parte, mediante oficio con numero DRH/0100/2023 suscrito por el Director de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, informa lo siguiente: "En relación con la información solicitada, le hago saber que el C. si se encuentra laborando en el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; adscrito al área de Seguridad Pública Municipal desde el día 01 de junio de 2023." Ahora bien, por otra parte, la información solicitada en cuanto a lo siguiente: -Expediente laboral incluyendo contrato laboral, curricular, Información de nómina, Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), Examen de control de confianza, así como sus resultados, y Certificado Único Policial (CUP) del C. miembro del cuerpo de seguridad de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo-, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra clasificada como información reservada, toda vez que, como las propias fracciones lo establecen, de concederse dicha información, se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física haciéndola identificada o identificable, poniéndole en total vulnerabilidad, dicho procedimiento de clasificación como información reservada fue confirmado mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia número SE-CTC/22/12/2023, celebrada en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. Atendiendo a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción XII, 116, 142 segundo párrafo, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que este H. Ayuntamiento se encuentra impedido para brindar respuesta a lo solicitado consistente en; "expediente laboral incluyendo contrato laboral, curricular, Información de nómina, Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), Examen de control de confianza, así como sus resultados, y Certificado Único Policial (CUP) del C. miembro del cuerpo de seguridad de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo", toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada, se anexa al presente, la correspondiente prueba de daño, misma que podrá consultar a través del siguiente código QR:....".

Por lo que, la entonces solicitante interpuso un recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"EL ACTO QUE SE RECURRE

1. En términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, reclamo y me inconformo con; la negativa de que el sujeto obligado denominado H. Ayuntamiento de Cautlancingo, me proporcione total o parcialmente la información que gestione bajo solicitud con número de folio 210431023000173.

2. Así mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla reclamo y me inconformo con; la clasificación de la información que gestione bajo solicitud con número de folio 210431023000173 al sujeto obligado denominado H. Ayuntamiento de Cautlancingo, como reservada o confidencial.

RAZONES O LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

A) **Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deberán habilitar todos los medios acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca dicha Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional, En ese tenor, cabe reiterar el contenido del párrafo segundo del numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que expresa: "En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo", sirve como apoyo la tesis aislada con registro digital 2023922 que al rubro menciona: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

B) **Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información, pues en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, se deben propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sirve como apoyo la tesis aislada con registro digital 170998 que al rubro menciona: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

C) **Ahora bien, dentro de la respuesta del sujeto obligado se desprende que contesta lo siguiente;**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.
Solicitud Folio: 210431023000173
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0037/2024

"la información solicitada en cuanto a lo siguiente: -Expediente laboral incluyendo contrato laboral, curricular, Información de nómina, Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), Examen de control de confianza, así como sus resultados, y Certificado Único Policial (CUP) del C. miembro del cuerpo de seguridad de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo-, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra clasificada como información reservada, toda vez que, como las propias fracciones lo establecen, de concederse dicha información, se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física haciéndola identificada o identificable, poniéndole en total vulnerabilidad, dicho procedimiento de clasificación como información reservada fue confirmado mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia número SE-CTC/22/12/2023, celebrada en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. Si bien el sujeto obligado hace mención que la información fue clasificada como reservada, este último dentro en su respuesta NO ADJUNTA EL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO SE-CTC/22/12/2023 celebrada por el comité de transparencia del sujeto obligado, ni mucho menos existe evidencia que tal determinación haya sido hecha del conocimiento de la recurrente, en la que se señalara de manera pormenorizada cuales son los datos sujetos a clasificación, fundando y motivando tales circunstancias, así mismo hace mención que dicha acta fue celebrada en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que eh de referir que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés fue cuando realice la solicitud 210431023000173 es decir que HASTA ANTES DE LA SOLICITUD REALIZADA LA INFORMACIÓN NO ERA RESERVADA, pues esta se clasifico con el carácter de reservada hasta el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el sujeto obligado tuvo que haberme dado la versión publica de la información que solicite.

D) Cabe mencionar que en mi solicitud 210431023000173 pido la siguiente información:

EN CASO DE SER AFIRMATIVO QUE EL CIUDADANO SI LABORA EN SU DEPENDENCIA, MENCIONAR DESDE QUE FECHA LABORA Y QUE CARGO OCUPA, DEBIENDO EXHIBIR EN FOMATO PDF DIGITAL, LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU NOMBRAMIENTO, CONTRATO LABORAL, ASÍ COMO LA ULTIMA LISTA DE RAYA O ULTIMA NOMINA FIRMADA, MEDIANTE LA CUAL COBRA SU RESPECTIVO SALARIO. de lo que se desprende que únicamente SOLICITE LA VERSIÓN PÚBLICA, con la finalidad de resguardar los datos personales los cuales son el domicilio, correo electrónico y otros de carácter personal, con excepción del nombre, puesto este ya es bien conocido y se reafirma que dicha persona labora con el sujeto obligado, así mismo no existe ningún temor fundado o prueba de daño en exhibir su nombramiento, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de la ley orgánica municipal del estado de Puebla, el titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad pública municipal serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, previa aprobación, certificación y registro en el Centro de Control de Confianza correspondiente, es decir el ayuntamiento al ser un cuerpo colegiado conformado por regidores es quien tiene que designar a las personas que formen parte de los cuerpos de seguridad publica municipal, por lo que tuvo que existir una sesión de cabildo publicada, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal, mediante la cual se aprueba el nombramiento que se solicita, ahora bien en cuanto al contrato laboral y su lista de raya o nómina, este

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.
Solicitud Folio: 210431023000173
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0037/2024

no pone en peligro la seguridad del individuo, pues dicha información pudo haberse exhibido con el testado correspondiente.

E) Relativo a lo anterior otra de las solicitudes de información que realice fue la siguiente; EN CASO DE ENCONTRARSE EL CIUDADANO ADSCRITO A LOS CUERPOS POLICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, SOLICITO EXHIBIR EN FORMATO PDF DIGITAL LA VERSIÓN PÚBLICA DE; SU NOMBRAMIENTO APROBADO POR EL CABILDO, SU CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN PERMANENTE (CUIP), SU EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA APROBADO Y SU CURRICULAR. En tal virtud de lo anterior se puede observar que se piden las versiones publicas únicamente de dichos documentos, para el caso de la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) y el examen de control y confianza, pues de conformidad con los artículos 42 de la ley general del sistema nacional de seguridad pública y 36 de la ley de seguridad pública del estado de Puebla se menciona que; el documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad y todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente, sobre todo porque es bien sabido que bajo el rubro de seguridad publica debe existir una adscripción a la federación, entidad federativa o municipio donde prestan el servicio de seguridad pública, pues es común que dichos elementos no cuenten con ese registro cayendo continuamente en el delito de usurpación de funciones públicas, lo que reafirma que dicho documento debe tener el carácter de público, en su caso el sujeto obligado, debió darme la versión publica de dichos documentos, testando los datos personales, pero dejando por lo menos el numero de clave y el lugar de adscripción y si bien el sistema nacional de seguridad pública es la dependencia encargada de emitir dichos documentos, esto no significa que el sujeto obligado no deba tener en posesión una copia autenticada, pues una de las obligaciones del sujeto obligado es que contrate únicamente personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Único de Control de Confianza del Estado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el articulo 64 de la ley de seguridad publica del estado de Puebla, de tal suerte, que el sujeto obligado tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y, por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad), dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.
Solicitud Folio: 210431023000173
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0037/2024

la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal, Conforme a la normatividad citada, se advierte que la evaluación de control de confianza es un requisito indispensable para ingresar y permanecer en una Institución de Seguridad Pública, Además, es de referir que es de interés público de la ciudadanía, conocer que los trabajadores gubernamentales cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, sobre todo, en materia de seguridad pública, pues solo así, se puede saber, si los empleados señalados, son aptos para ocupar determinados puestos; toma relevancia dicha situación, al tratarse, en el presente caso de, cargos de procuración de justicia y seguridad. Situación que toma sustento en el artículo 21, décimo párrafo inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que alude a que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, deben de estar certificados."

Y el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

CONTESTACIÓN

Se niegan todas y cada una de las razones o motivos de inconformidad, en virtud de que la respuesta otorgada por este sujeto obligada resulta estar apegada a derecho, toda vez que, como fue expuesto en líneas anteriores, mediante oficio UT/04/2024 se brindó respuesta al solicitante, en el siguiente sentido:

Ahora bien, de lo antes expuesto, se aprecia que este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma al solicitante, no obstante, toda vez que la información solicitada corresponde a un trabajador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos de este H. Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone que el acceso a la Información pública será restringido excepcionalmente, cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como al criterio 06/09, primera época, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica que si bien el nombre de servidores públicos es información de naturaleza pública, existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, por lo que es, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es anulando, impidiendo, u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de su nombre, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado de Puebla y sus Ayuntamientos para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por tanto, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

En ese mismo orden de Ideas, si bien, en la respuesta brindada a través del oficio UT/04/2024, se le informó al solicitante que no era posible brindar la información solicitada consistente en; *“Expediente laboral incluyendo contrato laboral, curricular, Información de nómina, Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), Examen de control de confianza, así como sus resultados, y Certificado Único Policial (CUP) del C. miembro del cuerpo de seguridad de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo”*, toda vez que se encuentra clasificada como información reservada, ya que, de concederse dicha información, se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física haciéndola identificada o identificable, poniéndole en total vulnerabilidad, se puso a su disposición la correspondiente prueba de daño a través de un código QR para facilitar su consulta.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el solicitante en su escrito de inconformidad, la clasificación de la referida información fue realizada posterior a la presentación de la solicitud con folio 210431023000173, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aunado a que, en cumplimiento del numeral quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se puso a disposición del solicitante a través de un código QR, la correspondiente prueba de daño suscrita por el Secretario de Seguridad Pública.

De lo antes expuesto, se desprende que, este sujeto obligado brindó respuesta congruente, fundada y motivada a la solicitud que nos ocupa. Por lo que, se puede verificar que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado NO ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con los elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

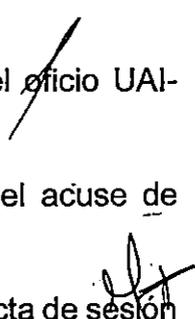
Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la contestación remitida por el sujeto obligado de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de acuse de registro de solicitud.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio UT/471/2023.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio CM-389/2023.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio DRH/0100/2023.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio UT/471/2023.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio SSPSVPCB/OSP/429/2023.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la prueba de daño.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio UAI-180/2023.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia SE-CTC/22/12/2023.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen  valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de 

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la que requería conocer si una persona se encontraba adscrito al área de seguridad, su expediente laboral y si contaba con algún procedimiento de responsabilidad administrativa. A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder la solicitud refirió que, sí se encontraba adscrito al área de seguridad pública; no se había formulado algún expediente de investigación de responsabilidad administrativa y clasificó como información reservada el expediente laboral, remitiendo la prueba de daño correspondiente.

Ante la respuesta, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación centrando su motivo de inconformidad en la negativa de entregar el acta del comité de transparencia y la clasificación de la información solicitada como reservada.

Finalmente, el sujeto obligado rindió informe justificado en el que defendió y reiteró su respuesta inicial.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción 1, señala que toda la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12....

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia...."

De igual forma, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XXI, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 126, 145, 150, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza Jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático, holográfico o cualquier otro;

XXI. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente

Ley;

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

ARTÍCULO 126

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante....”

“ARTICULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por tanto y toda vez que los sujetos obligados debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es él que tiene toda persona para acceder información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que de la respuesta que el sujeto obligado otorgó en el sentido de dar a conocer la clasificación de la información en modalidad de reservada, es pertinente analizar dicha clasificación.

En primer lugar el sujeto obligado mediante el desahogo del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se confirmó la clasificación de la información en modalidad de reservada correspondiente a la prueba de daño de la solicitud de información identificada con el folio 210431023000173.

En dicha prueba de daño, el sujeto obligado en lo conducente mencionó:

"...PRUEBA DE DAÑO

PRIMERO.- Es preciso señalar que la clasificación de la información que se solicita y que se abordará es referente a:

Expediente laboral incluyendo contrato laboral, curricular, Información de nómina, Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), Examen de control de confianza, así como sus resultados, y Certificado Único Policial (CUP) del C. miembro del cuerpo de seguridad de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Así las cosas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular los numerales vigésimo tercero de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente:

De acuerdo al análisis realizado por parte de esta Secretaría de Seguridad Pública, es pertinente el reservar la información respecto al expediente laboral incluyendo contrato laboral, curricular, Información de nómina, Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), Examen de control de confianza así como sus resultados, y Certificado Único Policial (CUP) del C. miembro del cuerpo policial de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, ya que, se pondría en peligro los bienes jurídicos tutelados por la Ley como lo es la vida, libertad, seguridad, patrimonio y salud del C. miembro del cuerpo de seguridad de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo al exponerlo con la difusión de la información a algún tipo de represalia, colocándolo como objeto de algún posible atentado contra su integridad personal; volviéndolo localizable fácilmente, inclusive durante su ingreso o egreso de las instalaciones pudiendo ser blanco de alguna acción malintencionada por parte de grupos delictivos, así también se pondría en peligro la vida, seguridad o salud del oficial; derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea

General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

TERCERO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se procede a realizar el análisis de 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en los siguientes términos:

•

RIESGO REAL. El dar a conocer los datos personales del C. adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, implicaría proporcionar elementos que lo haría identificable, poniendo en riesgo su vida, patrimonio, salud, sus funciones y actuaciones en materia de seguridad pública, así como las de sus familiares; en tanto que las actividades que realizan son de investigación y acreditación del cuerpo del delito vinculadas con la delincuencia organizada.

•

RIESGO DEMOSTRABLE. Al permitir la divulgación de los datos personales del C. se dejaría en total vulnerabilidad su seguridad, libertad e incluso su vida, debido a que el personal de carácter operativo realiza tareas de investigación y persecución de delitos, los mismos se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que vive el país.

↳ Así mismo, cabe señalar que al proporcionar información de elementos que realizan funciones operativas, puede ocasionar que miembros de grupos delictivos utilicen la información para atentar contra su vida o de algún miembro de su familia.

RIESGO IDENTIFICABLE. La difusión de la información personal, como lo son datos del expediente laboral del C. permitiría que diversos grupos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que realiza para la investigación y persecución de los delitos, atenten contra su vida, ya que desempeñan actividades operativas o de sus familiares.

•

CUARTO. - De acuerdo con lo establecido en el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, concatenado a lo anterior, se hace mención lo siguiente:

•

PONDERACIÓN. Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la vida del ciudadano, seguridad, salud e integridad física, y facilita que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, ocasionando un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde, en todo

caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que debe tomarse en consideración que la Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, salvaguardando el interés general.

PROPORCIONALIDAD. La reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que ésta prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado del personal que realiza tareas de carácter sustantivo y que garantiza en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Aunado a lo anterior la información solicitada consistente en: Expediente laboral incluyendo contrato laboral, curricular, Información de nómina, Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), Examen de control de confianza, así como sus resultados, y Certificado Único Policial (CUP) del C. miembro del cuerpo de seguridad de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, se encuadra dentro del supuesto en que la ley considera como información reservada, ya que al brindar dicha información generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público, por lo que se considera que adecuado al principio de proporcionalidad debe ser clasificada la información referida por cinco años, lo anterior tiene sustento en el criterio 06/09 emitido por el INAI, que refiere lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 208 de la Ley Orgánica Municipal siendo que la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos Municipal tiene como función primordial velar por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes, por lo que, a fin de cumplir con dicha función y una vez identificado que la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información de folio 210431023000173, correspondiente al expediente

UAI-180/2023 se actualiza de manera específica al supuesto de clasificación de la información como reservada, ya que encuadra bajo los supuestos mencionados con anterioridad esta Secretaría en términos de los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera la reserva total por un periodo de cinco años para el caso del expediente en los cuales se integran información consistente en:

Expediente laboral incluyendo contrato laboral, curricular, Información de nómina, Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), Examen de control de confianza, así como sus resultados, y Certificado Único Policial (CUP) del C. miembro del cuerpo de seguridad de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo.

..."

Por lo que respecta a la prueba de daño transcrita, es pertinente atender lo previsto por los artículos 104 de la ley General de Transparencia, 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como de lo estipulado en el lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. ~~La divulgación~~ de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”

De lo previsto en dichas normas es pertinente analizar los argumentos vertidos por el sujeto obligado para verificar si cubren todas las hipótesis previstas.

1. El lineamiento Trigésimo tercero, en relación con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la fracción I. establece:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;"

El sujeto obligado en la prueba de daño menciona:

"...SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Así las cosas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular los numerales vigésimo tercero de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente:

De acuerdo al análisis realizado por parte de esta Secretaría de Seguridad Pública, es pertinente el reservar la información respecto al expediente laboral incluyendo contrato laboral, curricular, Información de nómina, Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), Examen de control de confianza así como sus resultados, y Certificado Único Policial (CUP) del C. miembro del cuerpo policial de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, ya que, se pondría en peligro los bienes jurídicos tutelados por la Ley como lo es la vida, libertad, seguridad, patrimonio y salud del C. miembro del cuerpo de seguridad de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo al exponerlo con la difusión de la información a algún tipo de represalia, colocándolo como objeto de algún posible atentado contra su integridad personal; volviéndolo localizable fácilmente, inclusive durante su ingreso o egreso de las instalaciones pudiendo ser blanco de alguna acción malintencionada por parte de grupos delictivos, así también se pondría en peligro la vida, seguridad o salud del oficial, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal."

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado establece la fracción y causal aplicable de la ley de la materia, lo vincula al lineamiento respectivo; con lo que hay estricta observancia del numeral I del lineamiento trigésimo tercero mencionado:

2. El lineamiento Trigésimo tercero, en relación con los artículos 104 de la ley General de Transparencia y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en las fracciones II y III establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

...

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

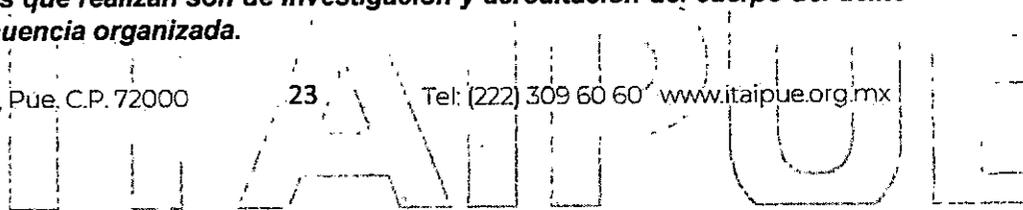
III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;"

El sujeto obligado en la prueba de daño menciona:

"...

TERCERO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se procede a realizar el análisis de 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en los siguientes términos:

RIESGO REAL. El dar a conocer los datos personales del C. adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, implicaría proporcionar elementos que lo haría identificable, poniendo en riesgo su vida, patrimonio, salud, sus funciones y actuaciones en materia de seguridad pública, así como las de sus familiares; en tanto que las actividades que realizan son de investigación y acreditación del cuerpo del delito vinculadas con la delincuencia organizada.



RIESGO DEMOSTRABLE. Al permitir la divulgación de los datos personales del C. se dejaría en total vulnerabilidad su seguridad, libertad e incluso su vida, debido a que el personal de carácter operativo realiza tareas de investigación y persecución de delitos, los mismos se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que vive el país.

Así mismo, cabe señalar que al proporcionar información de elementos que realizan funciones operativas, puede ocasionar que miembros de grupos delictivos utilicen la información para atentar contra su vida o de algún miembro de su familia.

RIESGO IDENTIFICABLE. La difusión de la información personal, como lo son datos del expediente laboral del C. permitiría que diversos grupos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que realiza para la investigación y persecución de los delitos, atenten contra su vida, ya que desempeñan actividades operativas o de sus familiares.

..."

El sujeto obligado esgrime argumentos tendientes a demostrar las circunstancias que acrediten el vínculo de la difusión de la información y la afectación al interés público, es decir, la seguridad de la persona adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuautlancingo; por otro lado, establece las razones objetivas por las que la apertura de la información genera un riesgo real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado, es decir, la vida, seguridad o salud de una persona; esto en observancia de los numerales II y III del lineamiento trigésimo tercero mencionado, así como la fracción I del artículo 126 de la ley de la materia.

3. El lineamiento Trigésimo tercero, en relación con los artículos 104 de la ley General de Transparencia y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en las fracciones IV y V establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción

anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y"

El sujeto obligado en la prueba de daño menciona:

"...PONDERACIÓN. Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la vida del ciudadano, seguridad, salud e integridad física, y facilita que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, ocasionando un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde, en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que debe tomarse en consideración que la Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, salvaguardando el interés general.

PROPORCIONALIDAD. La reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que ésta prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado del personal que realiza tareas de carácter sustantivo y que garantiza en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales."

De igual forma, el sujeto obligado acredita mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, mismo que corresponde a un interés particular que no se encuentra por encima de un interés público, el cual corresponde a la seguridad pública; por otro lado, justifica la opción de excepción al derecho de acceso a la información mediante una proporcionalidad en la que se estableció que la reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, ya que ésta prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado del personal que realiza tareas de carácter sustantivo; esto en observancia de los numerales IV y V del lineamiento trigésimo tercero mencionado, así como la fracción II del artículo 126 de la ley de la materia.

4. El lineamiento Trigésimo tercero, en relación con los artículos 104 de la ley General de Transparencia y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la fracción VI establece:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

...

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”

El sujeto obligado en la prueba de daño menciona:

“...la información solicitada consistente en: Expediente laboral incluyendo contrato laboral, curricular, Información de nómina, Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), Examen de control de confianza, así como sus resultados, y Certificado Único Policial (CUP) del C. miembro del cuerpo de seguridad de este H. Ayuntamiento de Cautlancingo, se encuadra dentro del supuesto en que la ley considera como información reservada, ya que al brindar dicha información generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público, por lo que se considera que adecuado al principio de proporcionalidad debe ser clasificada la información referida por cinco años, lo anterior tiene sustento en el criterio 06/09 emitido por el INAI, que refiere lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter

operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

...”

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado argumenta que la clasificación de la información como reservada del expediente laboral, y por ende su no divulgación, protege un riesgo de perjuicio al miembro del cuerpo de seguridad ya que existen funciones a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia; por lo que, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo mediante el conocimiento de cierta información del servidor público; esto en observancia del numeral VI del lineamiento trigésimo tercero mencionado, así como la fracción III del artículo 126 de la ley de la materia.

Consecuentemente, de lo antes expuesto y debido a la clasificación de la información contenida en el expediente laboral del servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad del Ayuntamiento de Cuautlancingo, no existe la posibilidad de colmar la pretensión de la persona recurrente. Por tanto, una vez analizada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este Órgano Garante llega a la conclusión que el agravio de la persona recurrente resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado de manera fundada y motivada clasificó la información en la modalidad de reservada.

Por otro lado, la persona recurrente manifestó que existió negativa en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que el mismo, por un lado fue omiso en remitir el acta en la que se aprobó la clasificación de la información, siendo esta el Acta

de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés y, por otro, omitió pronunciarse respecto de la entrega de la versión pública del nombramiento de la persona.

Ahora bien, el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

“ARTÍCULO 155 En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”

La ley de la materia, en el último párrafo del artículo 155, establece que la resolución de comité de transparencia será notificada al interesado, lo cual, en el presente asunto ~~no~~ aconteció, por tal motivo, se considera fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Finalmente, el recurrente señaló como agravio la negativa de entregar la versión pública del nombramiento de la persona y, el sujeto obligado fue omiso en ~~pronunciarse~~ respecto del mismo, tanto en la respuesta a la solicitud como en el informe justificado.

En ese sentido, en la sección V del capítulo II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, regula la incorporación de los policías a la Secretaría de Seguridad, siendo el nombramiento el documento a través del cual se formaliza la relación jurídico-administrativa entre los mismos. De igual forma, establece los datos que deberán ser asentados en el respectivo nombramiento y, finalmente la protesta al cargo.

El sujeto obligado al momento de realizar la reserva de la información previamente analizada, establece los documentos que formaron parte de la misma, sin embargo, en ningún momento se pronunció respecto de la versión pública del nombramiento, es por ello que este Órgano Colegiado considera fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210431023000173, para efecto que el sujeto obligado:

- Entregue al recurrente en la modalidad solicitada y en el medio señalado el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, donde se aprobó la clasificación como reservada de la información la información solicitada.
- Por cuanto hace a la información solicitada respecto de la versión pública del nombramiento requerido, atienda la solicitud y, de manera fundada y motivada, de respuesta en términos del numeral 156 de la ley de la materia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210431023000173, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

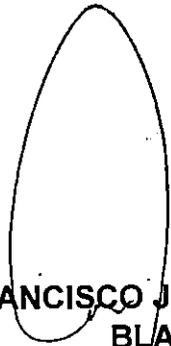
CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme ~~lo~~ establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0037/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.